Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 151-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HONORATO ELIAS ZEGARRA RIVEROS**, identificado con DNI N° 04627948 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00062258-2023 de fecha 29.08.2023, contra la Resolución Directoral Nº 2439-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2282-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2022, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por el recurrente, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 02067-2022-PRODUCE/DS-PA.

(i) El expediente N° 0319-2020-PRODUCE/DSF-PA.
(Expediente N° 0105-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES.

1.1 Con Notificación de Cargos N° 02676-2022-PRODUCE y Acta de Notificación y Aviso N° 014721, efectuada el 02.06.2022[1], se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2], aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001- PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP).

1.2 A través del escrito con Registro N° 00053703-2022 de fecha 10.08.2022, el recurrente solicita el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

1.3 Mediante Resolución Directoral N° 2067-2022-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 24.08.2022, se sancionó al recurrente con un multa de 10.424 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 3° de la presente Resolución, se precisa que la solicitud de acogimiento

[1] A fojas 21 y 22 del expediente.
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias.
[3] Notificada el 26.08.2022 mediante correo electrónico, a fojas 69 del expediente; asimismo, el 14.09.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4314-2022-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 014708, a fojas 67 y 69 del expediente.

al régimen excepcional y temporal para el pago de multas estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, será atendida en una Resolución Directoral posterior.

1.4 Con Resolución Directoral N° 2282-2022-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 14.09.2022, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por el recurrente, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 2067-2022-PRODUCE/DS-PA.

1.5 Con escrito de Registro N° 00069229-2022 de fecha 10.10.2022 y sus ampliatorios[5], el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2282-2022-PRODUCE/DS-PA.

1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2439-2023-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 04.08.2023, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2282-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2022.

1.7 Por último, mediante escrito con Registro N° 00062258-2023 de fecha 29.08.2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra a efectos de ejercer su derecho de defensa; la cual fue atendida mediante Carta N° 00000138-2023-PRODUCE/CONAS-1CT[7] de fecha 22.09.2023, programando la audiencia de informe oral para el 17.10.2023; sin embargo, pese a haber sido debidamente notificado[8] con esta última, no se presentó para hacer uso de la palabra, conforme se aprecia en la respectiva Constancia de Inasistencia a la Audiencia[9].

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 El recurrente manifiesta que tenía conocimiento de la infracción señalada en el Acta de Fiscalización cuando fue intervenido el vehículo cámara isotérmica de placa de rodaje N° W2E-900/M1H-982, con lo cual el contenido de la Notificación de Cargos N° 02676-2022-PRODUCE/DSF-PA, solo corrobora que los hechos ocurrieron el día 14 de enero del 2020, fecha en que el suscrito tomó conocimiento de la infracción cometida por el conductor del vehículo de su propiedad.

2.2 Sostiene que no se ha evidenciado el beneficio ilícito, gravedad del daño al interés público, perjuicio económico, no se han evidenciado daños ocasionados, no se indica el bien jurídico tutelado que se haya lesionado por el cual se está sancionando, ya que el recurrente desconocía que en el camión existía mercancía de procedencia extranjera.

2.3 Alega los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, continuación de infracciones. Al respecto, sobre el principio de

[4] Notificada el 15.09.2022 mediante correo electrónico, a fojas 80 del expediente; asimismo, el el 19.09.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4791-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014709, a fojas 81 al 83 del expediente.
[5] Mediante los escritos con Registros N° 00069220-2022-1 de fecha 21.11.2022, N° 0007908-2023 de fecha 02.02.2023, y N° 00041240-2023 de fecha 13.06.2023.
[6] Notificada el 08.08.2023, mediante correo electrónico, a fojas 126 del expediente; asimismo, el 09.08.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00004840-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015160, a fojas 127 y 128 del expediente.
[7] A fojas 150 del expediente.
[8] El 22.09.2023, según Constancia de Notificación emitida por el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, a fojas 149 del expediente.
[9] A fojas 151 del expediente.

proporcionalidad, comenta la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2439-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[10] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas legales.

5.1.1 El numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), establece lo siguiente: *"El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda".*

5.1.2 A través del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, publicado con fecha 27.05.2022, se estableció un régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura.

5.1.3 En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, se estableció lo siguiente: *"el plazo para acogerse al presente régimen excepcional y temporal es de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo"*.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que *"Las*

---

[10] *Artículo 218°. - Recursos Administrativos*
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) ***Recurso de apelación***
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 ***El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios****, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*
Artículo 221°. -Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

b) El numeral 42.1 del artículo 42° del REFSPA dispone que el infractor puede solicitar a la autoridad sancionadora[11] el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia; para lo cual debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva; en ese sentido, el numeral 42.3 del referido artículo señala que mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.

c) Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, establece que el objeto de la norma fue establecer un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, hasta la fecha de su entrada en vigencia.

d) El artículo 2º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE[12], señala que ésta es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

> *a) Sanciones de multa pendientes de pago.*
> *b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.*
> *c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.*
> *d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial*.
>
> *El referido régimen excepcional y temporal* ***también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo*** *y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola (…)".* (Resaltado es nuestro)

e) En el presente caso, mediante escrito con Registro N° 00053703-2022 de fecha 10.08.2022, el recurrente solicitó acogerse al beneficio de reducción de multas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, conforme a la escala de reducción establecida en el numeral 3.1 del artículo 3°, la cual indica:

> *"Artículo 3. Escalas de reducción*
> *3.1 El beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo se sujeta a las siguientes escalas:*

[11] El literal d) del art. 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante ROF), señala que, entre las funciones de la Dirección de Sanciones, se encuentra resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente.

[12] El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establece que el objeto de la norma es establecer un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, hasta la fecha de su entrada en vigencia.

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	*ESCALAS DE REDUCCIÓN*
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	*90%*
Hasta 200 UIT	*70%*
Mayores a 200 UIT	*50%*

f) En ese sentido, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 02676-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014721, efectuadas el 02.06.2022, se inició el procedimiento sancionador contra el recurrente por la presunta comisión a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

g) De acuerdo a los artículos 16° y 17° del REFSPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.

h) Asimismo, el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que:

> ***"Artículo 255.- Procedimiento sancionador***
> *(…)*
> *3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."*

i) De igual forma, el numeral 19.1 del artículo 19° del REFSPA, sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor.

j) Por lo señalado, es con la Notificación de Cargos, que se da origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente.

k) Por tanto, conforme a las normas precitadas, se concluye que la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE[13], el **28.05.2022**, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente no se encontraba en trámite, toda vez que el mismo se inició el **02.06.2022**[14], con la Notificación de la Cédula de Notificación de Cargos N° 02676-2022-PRODUCE/DSF-PA, es decir, con fecha posterior a la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo. En ese sentido, el citado régimen no es aplicale a la multa emitida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el presente expediente; por lo que no resultan amparables los argumentos vertidos por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Con relación a lo alegado en los puntos señalados, este Consejo considera que carece de objeto pronunciarse respecto los argumentos ahí esgrimidos, toda vez que los mismos versan sobre cuestiones de fondo que ya han sido evaluadas en su oportunidad a través del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N°

[13] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.05.2022, vigente al día siguiente de publicado.
[14] Según Acta de Notificación y Aviso N° 014721..

2067-2022-PRODUCE/DS-PA, notificada el **14.09.2022**, la cual ha quedado firme, según lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG, dado que no ha sido objeto de ningún recurso administrativo, conforme se puede apreciar de la revisión de los actuados en el presente expediente.

Por estas consideraciones, de conformidad con la establecido en el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 327-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 41-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.11.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HONORATO ELÍAS ZEGARRA RIVEROS** contra la Resolución Directoral Nº 2439-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/11/08 11:48:05-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE Fiorella Giulliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/08 12:00:11-0500

FIORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/08 12:22:22-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/08 12:41:37-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones